



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

OBISPADO DE LEÓN.

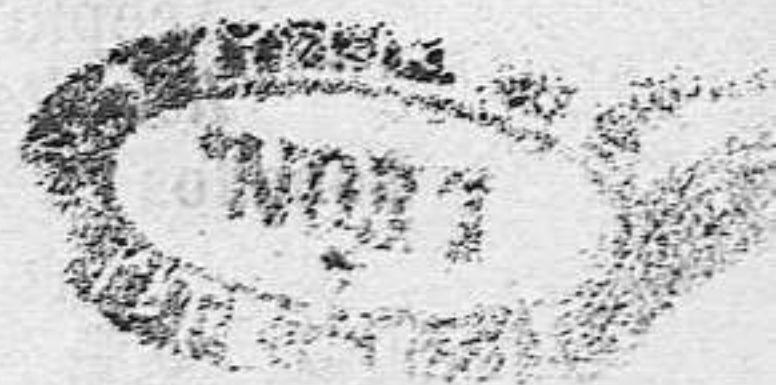
Aproximándose el tiempo Santo de Cuaresma, creemos de nuestro deber recordar al celoso Clero de nuestra muy amada Diócesis las instrucciones que en carta Pastoral de 11 de Febrero del año de 1887 dimos acerca de este importante punto; y con el fin de facilitar á los fieles el cumplimiento del precepto de confesión y comunión, concedemos á todos los Párrocos, Economos, Vicarios y demás Sacerdotes que tengan corrientes sus licencias de confesar, facultad para que puedan absolver de reservados sinodales, haciendo comprender á los penitentes su gravedad, para evitar la reincidencia; y también les autorizamos para que puedan habilitar *ad petendum debitum* á los reos de incesto *remota occasione peccandi, et injuncta gravi pœnitentia salutarî et confessione sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio dispensantis statuendum.*

Esta autorización y facultad, se entiende únicamente para el tiempo del cumplimiento Pascual, que en virtud de concesión Apostólica que se Nos ha otorgado, dará principio en esta Diócesis el Domingo tercero de Cuaresma, y terminará el Domingo de Pascua de Pentecostés, ambos inclusive.

Los Sres. Sacerdotes encargados de la cura de almas, darán conocimiento á sus feligreses, en la forma de costumbre, del tiempo señalado para el cumplimiento Pascual.

León, 14 de Febrero de 1893.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN



SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, ha dispuesto; que los pobres que deseen ser inscritos en el número de los doce para el lavatorio de Jueves Santo, remitan al Sr. Arcipreste y Párroco de S. Marcelo de esta Ciudad las solicitudes que con el informe de los respectivos Párrocos acerca de la pobreza y cualidades de los exponentes, podrán presentar desde la dominica primera de Cuaresma hasta la Pasión de inclusive.

Los Sres. Párrocos, Ecónomos y Vicarios darán á sus feligreses oportunamente conocimiento de esta disposición para que los interesados no sufran perjuicios.

León, 14 de Febrero de 1893.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

SENTENCIA

sobre falta de respeto á la Cruz é Imágenes
que se llevan en los entierros.

D. Francisco Fernández Villafañez, Escribano del Juzgado de Instrucción de esta villa de Tordesillas y su Partido.

Certifico: Que en el Juicio de faltas sobre ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al entierro de Segunda Villagarcía, en el que son partes el Ministerio Fiscal, D. Fausto Alonso, Párroco de Velilla, como denunciante y como denunciados, Zacarías y Justo Marroquín é Higinio Moreno, vecinos de dicho pueblo, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA:

En la villa de Tordesillas á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de Instrucción de ella y su Partido, habiendo visto el presente Juicio de faltas sobre ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al entierro de Segunda Villagarcía, pendiente de apelación en este Juzgado, en el que son partes el Ministerio Fiscal, D. Fausto Alonso, Párroco de Velilla, como denunciante, y como denunciados, Zacarías y Justo Marroquín é Higinio Moreno, vecinos del dicho pueblo.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que recibidos los autos en este Juzgado, y personados en tiempo los apelantes, se señaló día y hora para la

vista, á la que concurrieron el Ministerio Fiscal, apelantes y apelado, y concedida la palabra por su orden á los enunciados, se pidió por el primero la confirmación de la sentencia apelada con imposición de costas á los apelantes; por éstos se pidió la absolución de la denuncia, y caso que á ello no hubiera lugar, se practicara la prueba que había dejado de practicarse en primera instancia sin culpa suya; y por el apelado se pidió la confirmación de la sentencia con lo que se dió por terminado el acto.

Resultando: Que por el Juzgado se dictó providencia, señalando nuevo día para la práctica de la prueba admitida y celebración de la vista, notificando aquel acuerdo al Ministerio Fiscal y partes, y llegado el día señalado compareció dicho Ministerio y las partes, á excepción hecha de Justo Marroquín, practicándose la prueba solicitada, después de lo que se abrió la vista, y concedida la palabra al Ministerio Fiscal, pidió la confirmación de la sentencia apelada, con notas á los apelantes; por éstos se pidió la absolución y por el apelado la confirmación de dicha sentencia con lo que se dió por terminado el acto.

Resultando: Que el día primero de Febrero último asistieron en Velilla al entierro de Segunda Villagarcía, Justo y Zacarías Marroquín é Higinio Moreno, yendo el Cura Párroco, el acompañamiento y los citados, después de dar sepultura al cadáver, á la casa mortuoria, según costumbre, á rezar las preces ordinarias, y en el instante de terminar éstas, dicho Párroco, fué increpado por Zacarías Marroquín, el que le preguntó por qué, cuando conducían el cadáver, había llamado la atención á su hermano Justo para que se descubriera la cabeza, faltándole con haberle reprendido en público, contestándole el mencionado Sr. Cura que había llamado la atención al Justo porque llevaba el sombrero puesto en un acto religioso, y debía reprender lo malo, interviniendo entónces en la cuestión dicho Justo é Higinio Moreno, diciendo el primero con voces y ademanes amenazadores: «Señor Cura, usted me ha faltado», contestando el segundo con los mismos ademanes y varias voces como el primero: «El Sr. Cura es el que ha faltado, que no debía de haberle reprendido en semejante sitio», con lo que se promovió en tal acto confusión y desórden, estando, cuando esto sucedió, el Párroco revestido con ornamentos sagrados y presentes, ó á poca distancia, la Cruz parroquial y el Santísimo Cristo del Caminero, así como todos los asistentes al entierro; hechos probados.

Considerando: Que los hechos expresados en el resultando anterior de increpar los denunciados con voces y ademanes descompuestos al Párroco de Velilla, porque había reprendido ó amonestado á uno de ellos por ir cubierto en el entierro en cuestión, cuando dicho Sacerdote estaba revestido con traje

sacerdotal de ceremonia, y desempeñaba, en acto público, un oficio propio de sus funciones parroquiales, estando presentes, ó próximos al sitio, la Cruz parroquial y el Santísimo Cristo del Caminero, constituyen dichos hechos la falta prevista y penada en el número primero del artículo 586 del Código Penal, de perturbación de actos de un culto y ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al mismo; lo primero, porque el acto que el Párroco, como tal celebraba, no había concluido en rigor, pues aunque las preces acostumbradas hubiesen sido dichas, mientras el Sacerdote é insignias no se retirasen de aquel lugar, el acto religioso no había terminado, y todos debían manifestar el respeto y orden que la educación, buenas costumbres y creencias católicas imponen; y lo segundo, se ofendieron los sentimientos religiosos de los concurrentes, porque como católicos, no pudieron ver sin escándalo y ofensa en sus creencias, que un Párroco revestido de ornamentos sagrados fuese increpado y ultrajado por los denunciados con menosprecio de su dignidad sacerdotal, puesto que si siempre para todo buen católico, es digno de respeto el Ministro de Dios, mucho más lo es cuando en el ejercicio de su cargo representa á ese Dios que por su misma boca llama á sus Ministros luz del mundo y ciudad puesta sobre lo alto, para indicar el respeto con que se les ha de mirar; y no pudiendo menos de ofenderse también los sentimientos religiosos de los concurrentes al citado acto, al ver la irrespetuosidad de los denunciados que, apesar de estar allí, ó próximo al sitio del suceso la Cruz parroquial y Santísimo Cristo del Caminero, prescindiendo de tan venerandas imágenes, promovieron el altercado dicho, reconviniendo al Párroco.

Considerando que según el art. 28 del Código Penal, deben imponerse las costas procesales á los criminalmente responsables á todo delito ó falta.

Vistos los artículos 1, 5, 11, 18, 22, 28, 119 y 586 del Código Penal, 239 al 242, y los 977 al 983 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

Fallo: Que debo declarar, como declaro autores de la falta de perturbación de un acto del culto católico y ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al mismo, á Zacarías y Justo Marroquín é Higinio Moreno, á quienes, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Velilla, *se imponen* diez dias de arresto menor, que sufrirán en las Casas-Ayuntamiento de dicho pueblo, ú otra del público que estuviere en el mismo destinada á este objeto, y *cincuenta pesetas* de multa á cada uno, que satisfarán en el papel correspondiente con imposición á los tres, por iguales partes, de todas las costas originadas en ambas instancias en este juicio. Hágase saber esta

sentencia al denunciante, denunciados y Ministerio Fiscal, y luego que sea firme, devuélvase el Juicio, con certificación de la misma, para que se lleve á efecto, y en el caso de que alguno de los penados fuese insolvente para el pago de la multa, sufrirá un día de prisión institutoria por cada cinco pesetas; y no habiendo comparecido el expresado Justo Marroquín librese oficio para su presentación en este Juzgado, á fin de hacerle la notificación acordada. Pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—PEDRO MARÍA DE CASTRO.

Publicación. Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de Instrucción de esta Villa de Tordesillas y su Partido, estando en audiencia pública, hoy quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí.—*Francisco Fernández.*

(Del B. E. de Valladolid.)

EL VÍA CRUCIS.

Próximo el santo tiempo de Cuaresma, durante el cual se practican con frecuencia estos santos ejercicios, juzgamos oportunas las consideraciones siguientes:

Es dogma fundamental de la escuela católica, que la imitación de Jesucristo robustece y aumenta la gracia de justificación.

Así se explica que tanto en las Sagradas Escrituras, como en las doctrinas de los grandes teólogos, se recomienden constantemente la imitación, la asimilación, la conformidad é igualación posibles de nuestra vida con la santísima y adorable de Jesús, nuestro maestro y redentor.

Mas, porque la meditación es como el estudio directo y científico de las verdades, para mejor traducirlas y retratarlas en los actos de nuestra vida humana, por eso la meditación ó estudio de los principales misterios de la Pasión de Jesucristo constituye la mejor escuela de imitación de dicha pasión santísima.

En estas consideraciones fundamentales tiene su base y origen el devotísimo y salubérrimo ejercicio del *Via crucis*, el cual se reduce á considerar é imitar la última parte de la vida temporal y visible del Verbo Humanado, ó sean los momentos críticos

de su pasión, muerte y sepultura, dividiéndolos al efecto en catorce meditaciones ó puntos principales, llamados vulgarmente:

Estaciones ó pasos, que se representan por medio de simples cruces benditas ó estampas rematadas en cruz, y colocadas á más ó menos distancia, según la capacidad del local, á fin de que los ejercitantes tengan que mudar de sitio en cada paso ó misterio.—Andar estas estaciones, según se dice en viejo y sano estilo cristiano, es recorrer figuralmente los mismos sitios y lugares, por donde pasó Jesucristo Señor Nuestro en medio de afrentosas ignominias, dentro y fuera de Jerusalén, ya que no á todos es posible visitar materialmente esos venerandos lugares, llamados con justísima razón la *tierra santa del cristianismo*.

Los Frailes menores de la Orden de San Francisco, establecidos en Jerusalén desde 1342, fueron los que, á juicio de los eruditos, erigieron los primeros *Via crucis*: y los Romanos Pontífices, atentos siempre á promover, extender y consolidar el bien, no tardaron en aprobar y recomendar esta piadosa devoción, la cual vemos ya indulgenciada y elevada á la categoría de práctica formal y solemne en los días de Inocencio XI (1676-1689.) Así lo comprueba el Breve de este Papa dado á 5 de Septiembre de 1686, por el que á los devotos que practicaren este santo ejercicio en cualquier lugar del mundo, se concedieron los mismos favores y gracias espirituales, que de antiguo estaban concedidos á los visitantes y peregrinos de Tierra Santa. Pocos años después su sucesor Inocencio XII, quien reinó desde 1691 á 1700, confirmó esas gracias y privilegios por sus dos decretos rubricados, el uno á 24 de Diciembre de 1692, y el otro á 26 de Diciembre de 1695. Benedicto XIII, reinante por los años de 1724 á 1730, concedió aplicar estas indulgencias por los fieles difuntos, y que fuesen comunes á los seculares los mismos beneficios otorgados á los *Minoristas*, cuando el piadoso ejercicio se practicara en las residencias de éstos. Así consta por el Breve *Inter plurima*, signado á 3 de Marzo de 1726. Cinco años después, el 16 de Enero de 1731, su inmediato sucesor, Clemente XII, confirmó y amplió esta disposición.

Desde esta fecha se extendió la práctica del *Via crucis*, con tan rápido y extenso vuelo, que comenzó á gozar carácter y condiciones de universalidad: favoreciendo mucho á este prodi-

gioso incremento la presencia de Benedicto XIV en el trono pontificio, durante los dieciocho años que mediaron desde 1740 hasta 1758, en los cuales fueron muy contados los resortes de administración y gobiernos, los elementos de piedad y de culto, que no sintieron las reformas y mejoras de su mano pródiga y savia. Así lo justifica su Breve *Cum multa* (16 Enero 1741), facultando al General de los *Minoristas* para erigir *Via crucis* por sí y por sus súbditos aun en Iglesias, Capillas, Monasterios y Hospitales que no les pertenecieren, siempre que exista conformidad del *Ordinario sive in scriptis, sive in oraculo vivæ vocis*.

Este mismo Papa en 30 de Agosto de 1741 y en 10 de Mayo de 1742 generalizó y facilitó de tal manera esta piadosa devoción, que hoy son muy contadas las Iglesias parroquiales, Ermitas, Capillas, Oratorios privados y moradas decorosas de casas particulares que no tengan *Via crucis*; siendo muy de notar que el espíritu de generalización y extensión iniciada por Benedicto XIV ha continuado dilatándose en los Pontificados siguientes, hasta el punto que hoy el enfermo, el prisionero de guerra, el detentado entre infieles; el navegante, en una palabra, todo fiel cristiano puede luchar las indulgencias del *Via crucis*, bastando el poseer un crucifijo bendito, ó el conocido librito con estampas, y dispensándose la locomoción ó tránsito de misterio á misterio en los casos de imposibilidad. Así lo dispusieron Clemente XIII el 2 de Agosto de 1760; Clemente XIV, á 26 de Enero de 1773; Pío VII, á 10 de Enero de 1804, y más aún en el Breve que dió al final de sus días (20 Agosto 1822) concediendo al imposibilitado usar tales libritos con estampas compuestos *ad hoc*; Pío VIII, á 23 de Noviembre de 1830; Pío IX, á 18 de Septiembre de 1862; y por último, el Pontífice reinante en sus decretos dados á 16 de Enero de 1886 y 20 de Agosto de 1887.

Recientemente se ha establecido el *Via crucis perpetuo*, iniciado por los Franciscanos de Burdeos (Francia), y aprobado por el Pontífice actual en 21 de Enero de 1879, con el privilegio de inscribir socios ausentes, *servantis servandis*, para lo cual los fundadores obtuvieron de Su Santidad Rescripto fechado á 26 de Noviembre de 1880, por el que se mitigaban en esta parte los decretos de la S. C. de Indulgencias dados á 28 de Abril de 1761 y 13 también de Abril de 1878.

Hoy la Asociación del *Via crucis perpetuo* trasladada de Burdeos, tiene su Sede ó centro primario en la Iglesia de los Menores Observantes de Araceli en Roma, según decreto de la Sagrada Congregación dictado á 15 de Marzo de 1884. Sus fines particulares son:

- 1.º Reparar las injurias cotidianas hechas á Dios y á Jesucristo Redentor nuestro.
- 2.º Rogar por la conversión de los pecadores.
- 3.º Sufragar á las almas del Purgatorio, con especia-

lidad á las de aquellos que hubieren pertenecido á esta Asociación. 4.º Pedir á Dios por la exaltación de la Santa Madre Iglesia.

Para su modo de ser, divídese esta Asociación en series, grupos ó coros de 7 ó 30 personas, según que se obliguen á practicar el *Via crucis* por días de la semana ó por días del mes. Las indulgencias plenarias concedidas á esta Asociación por el susodicho Breve (21 Enero 1879) son las siguientes:

- 1.ª El día en que cada uno entrare en la Asociación.
- 2.ª En el artículo de la muerte.
- 3.ª En la fiesta principal de la Asociación, que es la de los Siete Dolores de la Santísima Virgen, y se celebra en el tercer domingo de Septiembre.
- 4.ª El día 4 de Octubre, fiesta de San Francisco de Asís.
- 5.ª El 26 de Noviembre, fiesta de San Leonardo de Portu-Mauricio.

A estas indulgencias especiales se agregan las generales del *Via crucis*: y todas son lucrables aún por los impedidos física, civil ó moralmente, supuesta la cláusula general de *rite confessis et contritis*, á no ser *in articulo ipso mortis*, en que basta la invocación *sive ex ore, sive ex corde* del Santísimo Nombre de Jesús.

Dado este progreso é incremento notabilísimos de tan utilísima devoción, ya solo falta que un espíritu robusto y lleno de grandes piedades corone ese pensamiento estableciendo *el Via crucis circular continuo*, que consistiría en que de momento en momento alguien, en cada pueblo ó nación, estuviese meditando por este medio los misterios de la Pasión y ejercitándose en la imitación de Jesucristo. Cuando esta aspiración grandiosa, cuando este ideal supremo se realice, habrá el mundo llegado á poseer el verdadero sentido de la vida, que es reconocer y procurar en todo el reinado social de Jesucristo: aquella hermosa fórmula del cristianismo: CRISTO VIVE, CRISTO REINA, CRISTO IMPERA.

(Del B. E. de Toledo.)

A N U N C I O .

Cédulas de examen y Confesión y Comunión.

En la imprenta de este BOLETÍN se siguen haciendo con muy útiles máximas morales al reverso y á los precios de costumbre.